

La elección de los capítulos de nulidad a invocar en las causas matrimoniales

The choice of the nullity chapters to invoke in matrimonial causes

FERNANDO PALACIOS BLANCO

Profesor contratado doctor de la Facultad de Derecho canónico

Universidad Pontificia de Salamanca

fpalaciosbl@upsa.es

ORCID: 0009-0008-2171-4674

Recepción: 01 de octubre de 2024

Aceptación: 24 de octubre de 2024

RESUMEN

La elección de los capítulos de nulidad a invocar en una causa de nulidad matrimonial tiene una importancia capital en el desarrollo del proceso, ya que determina la dirección del mismo, y no puede perder nunca de vista su finalidad y razón de ser: la búsqueda de la verdad acerca del matrimonio en concreto. Es necesario superar la “inercia” a invocar de manera casi exclusiva el canon 1095, mediante el conocimiento de las distintas causales de nulidad recogidas en nuestra rica tradición canónica, fruto de su experiencia multisecular, si queremos llegar a la verdad de los hechos. Este trabajo reflexiona sobre diversos capítulos de nulidad, ofreciendo algunas líneas de superación de las posibles dificultades encontradas en su aplicación en la praxis de los tribunales. La labor de los abogados resulta insustituible y vital de cara a la averiguación de la verdad sobre la validez del matrimonio en cuestión, y respecto a la justicia y el bien espiritual de los cónyuges. A su formación han de cooperar los tribunales de la Iglesia.

Palabras clave: Capítulos de nulidad, proceso, abogados, juez.

ABSTRACT

The choice of the nullity chapters to be invoked in a marital annulment case has capital importance in the development of the process, since it determines the direction of the process, and can never lose sight of its purpose and reason for being: the search for the truth about the concrete marriage. It is necessary to overcome the “inertia” of almost exclusively invoking canon 1095, through knowledge of the different causes of nullity included in our rich canonical tradition, the fruit of its multi-secular experience, if we want to reach the truth of the facts. This paper reflects on different chapters of nullity, offering some lines of overcoming the possible difficulties encountered in their application in the practice of the courts. The work of lawyers is irreplaceable and vital in finding out the truth about the validity of the marriage in question, and regarding justice and the spiritual good of the spouses. The courts of the Church must cooperate in their training.

Keywords: Nullity chapters, process, lawyers, judge.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto reflexionar acerca de diversos capítulos de nulidad invocados en la praxis forense respecto a las causas de nulidad matrimonial. Para ello, primeramente, será necesario enmarcar el acto procesal concreto de la elección de los capítulos de nulidad a invocar, dentro de lo que son los procesos matrimoniales en la Iglesia, su valor y su finalidad, y la importante misión de los abogados en su realización.

Tendré en cuenta, para introducirnos en el tema, la información que he obtenido de mis alumnos, procedentes de países y continentes diversos, así como mi experiencia en los distintos tribunales en los que he colaborado como Vicario judicial y como juez. Y, a continuación, tomaré en consideración diversos aspectos de los capítulos de nulidad recogidos por el legislador, de cara a su aplicación, con el fin de ayudar en un acto procesal de capital importancia: la elección, por parte de los abogados y patronos estables, de los capítulos de nulidad a invocar en los procesos matrimoniales de nuestros tribunales.

2. VERDAD, JUSTICIA Y BIEN DE LAS ALMAS

Todos los ministros y colaboradores del Tribunal trabajan en orden a la misma finalidad: averiguar la verdad acerca de la validez o nulidad del vínculo matrimonial en cuestión. Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana de 1990, tratando de comprender mejor la armonía entre justicia y misericordia, respecto a las familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal, reconoce

su derecho a ser objeto de una solicitud pastoral especial. Pero no se olvida, por otra parte, del derecho que también tienen de no ser engañados por una sentencia de nulidad que esté en conflicto con la existencia de un verdadero matrimonio. Una declaración tan injusta de nulidad no encontraría ningún aval legítimo en el recurso a la caridad o a la misericordia. La caridad y la misericordia no pueden prescindir de las exigencias de la verdad¹.

¹ JUAN PABLO II, *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, in: AAS 82 (1990) 874, n. 5.

Por esto mismo, Benedicto XVI en su primer Discurso a la Rota Romana, de 2006, quiso centrarse «en lo que representa el punto de encuentro fundamental entre derecho y pastoral: el amor a la verdad»². En esta línea, Benedicto XVI señaló, en su Discurso a la Rota Romana de 2010, que algunos consideran que la caridad pastoral podría justificar cualquier paso hacia la declaración de la nulidad del vínculo matrimonial para ayudar a las personas que se encuentran en situación matrimonial irregular. Pero quiso subrayar que tanto la justicia como la caridad postulan el amor a la verdad y conllevan la búsqueda de la verdad. Sólo en la verdad resplandece la caridad y puede ser vivida auténticamente³.

3. LA MISIÓN DEL ABOGADO EN LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD MATRIMONIAL

Para lograr esta finalidad, y dado el carácter técnico del proceso judicial, que hace que una persona no experta en derecho no sepa cómo comportarse, y para evitar que esta ignorancia pudiera llevar a las partes a «ponerse en manos del juez», como señalaba el profesor Llobell, desde los albores de la experiencia judicial se consideró imprescindible la presencia de personas técnicas en derecho, de la confianza de las partes y habilitadas por la autoridad, que ayuden a las partes: los abogados y los procuradores. Conviene recordar que mientras el procurador es el representante de quien posee la capacidad procesal, del titular de la misma, el abogado, en cambio, no representa a nadie, más que a sí mismo y, respetando la verdad, debe buscar todo lo que pueda facilitar, con argumentos fácticos y jurídicos, que el juez decida a favor de la posición de su asistido. Pero, como recordaba Llobell, no para falsificar la realidad con tal de hacer ganar a su propio cliente. De hecho, los cánones 1488 y 1489, así como los arts. 110 y 111 de la *Dignitas Connubii*, prevén diversas sanciones para aquellos que actúan contra la justicia sustancial⁴.

Benedicto XVI, en el mencionado Discurso a la Rota Romana de 2010, señaló también que los abogados deben evitar cuidadosamente asumir el patrocinio de causas que, según su conciencia, no sean objetivamente defendibles:

Pienso especialmente en los abogados, que no sólo deben examinar con la máxima atención la verdad de las pruebas, sino que también, en cuanto abogados de

2 BENEDICTO XVI, *Ad Tribunal Rotae Romanae*, in: AAS 98 (2006) 136.

3 BENEDICTO XVI, *Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae*, in: AAS 102 (2010) 112-113.

4 J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid: Ediciones Rialp, 2014, 204-205.

confianza, deben evitar cuidadosamente asumir el patrocinio de causas que, según su conciencia, no sean objetivamente defendibles⁵.

La abogada rotal Lucía Teresa Musso, en una ponencia que dio a la Asociación española de canonistas, recogiendo su experiencia como abogada, presentaba algunas reflexiones acerca de las funciones del abogado en los procesos canónicos⁶:

El abogado tiene el deber de buscar la presencia de un fundamento real para los hechos que se le narran, excluyendo el utilizar siempre las mismas fórmulas de investigación cuándo éstas deben modificarse de hecho en función de los casos individuales.

Debe comenzar la entrevista tratando de entender el motivo de ese fracaso, lo que le servirá para averiguar si hubo un proyecto de vida en común, o si se pueden discernir signos de una falta de donación recíproca, así como para verificar los posibles problemas durante el noviazgo en referencia a la formación del consentimiento, lo que realmente se quería y lo que después se manifestó en el curso de la vida conyugal, a la hora de buscar las pruebas en las que se basa la nulidad del matrimonio, de cara a demostrar la verdad de los hechos.

Y señalaba la importancia de tener una visión global del caso y un horizonte crítico sobre lo que el cliente ha presentado al patrono, que siempre debe intentar contactar con el demandado, que puede aportar elementos y pistas valiosas para un examen más profundo de cuestiones diferentes a las ofrecidas por el demandante.

El profesor Arroba, profundizando en los principios deontológicos del abogado en el proceso canónico, recordaba lo que el código deontológico español (CDE) formulaba respecto al deber del abogado de preservar su independencia ante presiones del cliente (art. 2.3) o que vayan contra sus criterios profesionales (art. 2.4), siendo imprescindible mantener que en las causas canónicas el profesional, aun defendiendo los intereses de su asistido, actúa en nombre propio y ejerce una función de relevancia pública, que le obliga a permanecer fiel a los objetivos esenciales de veracidad. Por ello, junto a los deberes de fidelidad a los intereses del cliente, dentro de los límites del mandato recibido, y al deber del secreto profesional, requieren una diligente información, para no traicionar los intereses

5 AAS 102 (2010) 111.

6 L. T. MUSSO, Los abogados en los procesos canónicos, in: C. PEÑA – L. RUANO ESPINA (Coord.), Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico. Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, Madrid: Dykinson, 2022, 26-27.

superiores que impone el hallazgo de la verdad. De ahí que cuando el desarrollo de las pruebas ponga en duda la visión ofrecida por el cliente, éste debe ser informado de forma inmediata, no para falsear la realidad sino para arrojar más luz sobre su versión y corregirla, si fuera necesario. Por ello, el abogado puede también renunciar al mandato por causa justa (DC art. 110.1), como la existencia de discrepancias con su asistido⁷.

El legislador comprendió la real necesidad de los abogados, para el correcto funcionamiento del proceso judicial y evitar que el juez se convierta en parte actora, por lo que el CIC de 1983 introdujo, sobre todo para las causas matrimoniales, la nueva figura del *patrono público estable*, nombrado y retribuido por el tribunal, salvo los aranceles estipulados para el tribunal⁸. Dos ventajas pueden señalarse en la figura del patrono estable: primera, se trata de un abogado dedicado a las causas matrimoniales en el tribunal, lo que le otorga una competencia y conocimiento del derecho matrimonial canónico, a cuya aplicación se dedica primordialmente; segunda, el patrono estable del tribunal suele comprender que su misión no es tanto “ganar la causa” de su defendido, lo que permite eliminar cierta “litigiosidad” o ánimo litigante que se observa a veces en los abogados más influenciados por el foro civil, cuanto colaborar con los miembros del tribunal en la averiguación de los hechos y la consecución de la certeza moral, en el juez y, a ser posible, en las partes, acerca de la validez o nulidad del vínculo concreto.

Es, por tanto, una misión muy importante la que realiza el abogado en el proceso de nulidad matrimonial, que podríamos deslindar en cuatro puntos:

- Primero, ayudar a comprender a su defendido que se trata de buscar la verdad acerca de su matrimonio, no tanto de obtener la nulidad, ya que ninguna autoridad humana, ni la Iglesia misma tiene potestad para disolver un verdadero matrimonio rato y consumado.
- Segundo, elegir el camino probatorio más adecuado en orden a mostrar la verdad de los hechos: a esta verdad de los hechos, (que es lo primero que ha de tratar de conocer el abogado por sus conversaciones con su defendido durante la preparación de la demanda), corresponde la posterior elección del capítulo o capítulos de nulidad que expresen de manera más real los hechos y la raíz de los mismos, y a los que se pueda acceder mejor

7 M. J. ARROBA CONDE, Deontología forense canónica, in: M. CORTÉS DIÉGUEZ – J. SAN JOSÉ PRISCO (Coord.), Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX), Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2009, 60-61.

8 J. LLOBELL, Los procesos, 206.

en orden a la prueba. A ello pueden ayudar también los cuestionarios largos y profundos que algunos tribunales presentan a la parte demandante, previamente a la presentación de la demanda y con miras a la preparación de la misma, para ayudar a conocer todos los aspectos relacionados con la vida y la persona del demandante y de la parte demandada, así como acerca del noviazgo, matrimonio y convivencia matrimonial de las partes. Puede ser de ayuda algún manual orientativo de cara a indagar con las partes el fondo de los hechos y las posibles causales de nulidad a aplicar, como es el caso del manual del profesor Paolo Bianchi: *Quando il matrimonio é nullo? Guida ai motivi di nullità matrimoniale per pastori, consulenti e fedeli*⁹. También en su versión española de Eunsa¹⁰. También puede interesar a este mismo fin el libro publicado por el profesor Arroba y la profesora Claudia Izzi: *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*¹¹.

- Tercero, que su defendido comprenda las causales de nulidad invocadas, por su relación también con los hechos, y entienda la sentencia y los capítulos por los que se concedió o se denegó la nulidad. Muchas personas no entienden por qué capítulo de nulidad se les concedió la nulidad del matrimonio o por qué se concedió por inmadurez propia cuando invocó la inmadurez de la otra parte.
- Cuarto, acompañar y ayudar a su defendido a aceptar la sentencia en el marco de su vida cristiana.

4. LA “INERCIA” A INVOCAR EL C. 1095

Ya hace 25 años, en el año 1999, el cardenal Urbano Navarrete, S.J., escribía un artículo en el que recoge una descripción de la praxis de los tribunales en materia matrimonial, que sigue siendo actual:

Algo muy grave no funciona en la administración de la justicia en la Iglesia, cuando, observando las estadísticas oficiales, se constata que, en ciertas partes de la Iglesia, comprendidas en una misma conferencia episcopal, ascienden a cifras

9 P. BIANCHI, *Quando il matrimonio é nullo? Guida ai motivi di nullità matrimoniale per pastori, consulenti e fedeli*, Milano: Ancora, 2007.

10 ID., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?* Pamplona: Eunsa, 2007.

11 M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Cinisello Balsamo (Milano): Edizioni San Paolo, 2017.

inverosímiles las declaraciones de nulidad matrimonial y casi la totalidad de ellas juzgadas por el mismo capítulo. Y aumenta la admiración al comprobar la desproporción entre las causas afirmativas, casi todas, y las negativas, en número insignificante. A la vez se observa la gran diferencia, del todo desproporcionada entre unas regiones y otras de la Iglesia universal respecto a los capítulos de nulidad invocados; lo cual no puede depender de la realidad sociológica objetivamente considerada, sino más bien de los criterios aplicados en los tribunales, respecto a la amplitud atribuida a los diversos capítulos de nulidad¹².

Una de las cosas que subraya Navarrete es que casi la totalidad de las causas matrimoniales son juzgadas por el mismo capítulo, obviamente se refiere al canon 1095.

5. VISIÓN PANORÁMICA, A MODO DE EJEMPLO, DE LOS CAPÍTULO INVOCADOS EN LOS TRIBUNALES DE LAS DIÓCESIS DE ORIGEN DE MIS ALUMNOS DE DERECHO CANÓNICO

A este respecto, el análisis de los capítulos de nulidad usualmente invocados en los diversos tribunales de la Iglesia, me parece interesante e iluminador reflejar, a modo de ejemplo ilustrativo, el resumen que me presentaron mis alumnos de la licenciatura de derecho canónico, de diversos países del mundo, en un trabajo que tenían que presentar sobre el tribunal de su diócesis de origen, en el que se reflejara el número de causas de nulidad de matrimonio enjuiciadas, el resultado de las mismas (afirmativo o negativo), y las causales o capítulos de nulidad invocados en los procesos de nulidad matrimonial.

No se trata aquí de presentar una estadística oficial de los tribunales de la Iglesia en el mundo, sino sólo, a modo de ejemplo, el testimonio de primera mano de mis alumnos sobre sus tribunales de origen, presentes en países de diversos continentes, que no contrasta con la variada experiencia que he observado en los tribunales de Sudamérica y España en los que he colaborado. El panorama descrito por mis alumnos puede ayudar a reflexionar sobre la realidad que cada uno de nosotros conocemos, viendo las semejanzas y las diferencias.

En un Tribunal del sur de España, los alumnos me indicaban que en la mayoría de las causas los cánones invocados son el canon 1095 §2 y el canon 1095

12 U. NAVARRETE, Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales, in: Estudios Eclesiásticos 74 (1999) 665.

§3. A veces van acompañados de otros cánones, pero estos dos son los que se repiten continuamente. Cuando se invoca el c. 1101 §2, se suele hacer por exclusión del *bonum prolis* y del *bonum fidei*.

En otro Tribunal insular español, un alumno recogía cómo todas las causas habían sido afirmativas, habiéndose concedido la mayoría de las nulidades por el canon 1095 §2, algunas por el canon 1095 §3, una por exclusión de la fidelidad y otra por simulación del matrimonio.

En otro Tribunal español, ocupa el primer lugar el capítulo referido al canon 1095 §2 y 1095 §3. En segundo lugar, el referido al canon 1101, 2 (exclusión de fidelidad y prole). Y en otro pequeño Tribunal español, las pocas causas que tienen se tratan por el c. 1095 §§2 y 3.

En un Tribunal de los Estados Unidos, el 75% de las causas fueron afirmativas. la mayoría de las causas, con gran diferencia, por el canon 1095 §2, varias por el c. 1095 §3, algunas por simulación total del matrimonio, por exclusión del *bonum coniugum, fidei, prolis* y *sacramenti* (indisolubilidad).

En un Tribunal de Colombia, en la mayoría de las causas se invocó el c. 1095 §2, invocándose también el c. 1095 §3, y los cc. 1108 y 1111 por defecto de forma canónica, y el c. 1098 por dolo. En otro pequeño Tribunal de Colombia, las causas se han juzgado por el c. 1095 §2.

En un Tribunal de Perú, las causas se siguen en su mayoría por el c. 1095 §2, y en parte por el c. 1095 §3, así como por exclusión y por defecto de forma canónica

En un Tribunal de Guatemala, se conceden la mayoría de las nulidades por el c. 1095 §§2 y 3. Además se conceden nulidades por simulación, por error en cualidades de la persona, por dolo, por incapacidad de llevar a cabo la cópula, por temor reverencial, por condición de futuro y condiciones puestas.

En un Tribunal de África, las causas de nulidad suelen ser las contempladas en el c. 1095 §3: incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. El alumno que presentaba la relación acerca del tribunal de su diócesis, invitaba a entender la razón por la que, para la mayoría de las causas, en su tribunal se optaba por el capítulo recogido en el c. 1095 §3: “en el contexto africano hay muchas mujeres a las que se casa con espíritus malignos, describía mi alumno; éstas después de contraer matrimonio canónico son inhibidas

por los mismos espíritus a juntarse con un hombre, y no son capaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”¹³.

Como podemos observar, en algunos tribunales, de los descritos por mis alumnos, de España, Estados Unidos, y alguno de los considerados en América del Sur, las causales prácticamente se reducen al c. 1095 §2 y en parte al c. 1095 §3, a veces con alguna causa suelta por simulación o exclusión.

Mientras que en otros tribunales de América del sur (República Dominicana, Perú) se aprecia una mayor variedad de capítulos invocados, no limitándose al c. 1095 §§ 2 y 3, sino juzgando causas por simulación total o exclusión del *bonum prolis, fidei, sacramenti* o *coniugum*, por error y por dolo, así como defecto de forma canónica.

La descripción, aunque con las limitaciones propias de recoger solamente cuáles son las causales invocadas en los tribunales de origen de mis alumnos, ayuda a darse cuenta de la variedad de capítulos invocados en una parte de los tribunales, y de la aplicación casi exclusiva del c. 1095 §2 en otra serie mayoritaria de tribunales, lo que concuerda con la apreciación que hacía en su tiempo el cardenal Navarrete, que hemos recogido antes.

6. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO DE NULIDAD A INVOCAR

Los capítulos de nulidad, como enseñaba ya en su día el cardenal Navarrete, no se basan en leyes de la Iglesia, sino en la naturaleza misma del hombre y del instituto matrimonial. Los respectivos cánones son el esfuerzo del legislador para traducir en formulaciones jurídicas, principios fundados en el derecho natural. Se trata de capítulos de nulidad matrimonial formulados con el esfuerzo de muchas generaciones, aunque algunos hayan sido introducidos en forma de cánones por primera vez en el Código de 1983, como, por ejemplo, el contenido del canon 1095¹⁴:

13 Es una descripción probablemente difícil de entender en un contexto europeo, pero me recuerda a la experiencia que he tenido como misionero, en la selva de Perú, sobre casos que observé de brujería, aunque nunca relacionado con una incapacidad para asumir la mujer al esposo. Recuerda el caso bíblico de Sara, que había tenido siete maridos, pero el demonio Asmodeo los hizo morir antes de que hubiera tenido relaciones maritales (cf. Tob 3, 8), por lo que, al desposarse con Tobías, ambos esposos empezaron a suplicar a Dios y a pedir quedar a salvo (cf. Tob 8, 5).

14 U. NAVARRETE, *Independencia de los jueces*, 666-667.

En el ordenamiento canónico esos principios están formulados (...) en los cánones 1096-1102, en los cuales hay muy poco que sea derecho positivo humano. Casi todos representan sencillamente el esfuerzo del legislador para, aprovechando lo adquirido en la tradición jurídica de Occidente, formular los principios de derecho natural que rigen el acto consensual constitutivo del matrimonio ante el influjo de los factores de mayor relevancia que pueden intervenir vaciando el consentimiento de su eficacia jurídica¹⁵.

Teniendo en cuenta el panorama de los distintos tribunales del mundo proporcionado por mis alumnos, y que les he compartido, y probablemente si observamos las causales por las que otorgan o rechazan las nulidades en los tribunales eclesiásticos que cada uno de nosotros conocemos, probablemente podamos observar lo que el cardenal Navarrete señalaba, la preponderancia de un capítulo de nulidad, sobre todo el c. 1095 §2, y un poco el c. 1095 §3, aunque con respecto a este hay un poco más de temor al aplicarlo.

Voy a pasar a reflexionar sobre algunos capítulos de la nulidad que aparecen con frecuencia en la praxis forense, ofreciendo algunas consideraciones de cara a la superación de algunas reticencias en su aplicación.

a. La incapacidad de asumir: superación de algunas reticencias en la aplicación del c. 1095 §3

He podido constatar también ciertas reticencias en aplicar o conceder la nulidad por el c. 1095, 3, en causas en las que había quedado de manifiesto la imposibilidad o incapacidad de asumir o llevar a cabo una o varias de las obligaciones matrimoniales, pero en las que el juez era reticente a conceder la nulidad por no haber quedado definida una categoría diagnóstica.

Como recordaba Carmen Peña, este requisito la Jurisprudencia lo interpreta en sentido amplio, de modo que no tiene que identificarse forzosamente con una anomalía psicopatológica clínicamente determinada, sino que, dada la profunda unidad de la persona humana, y la interrelación entre todas sus facultades, se tendrá también en consideración, dentro de la condición existencial de la persona concreta, todo aquello que, siendo de naturaleza psíquica, de un modo u otro afecte, siempre que sea gravemente, a la capacidad intelectual-volitiva-valorativa-operativa de la persona en orden al consentimiento matrimonial. Más que en la

¹⁵ Ibid. 693.

calificación clínica de la causa de naturaleza psíquica, la incapacidad debe descansar sobre una condición o estructura anómala de la persona¹⁶.

b. La simulación: dificultades en la aplicación de las diversas modalidades de simulación

Ya se preguntaba Antonio Die, juez auditor de la Rota de Madrid, de qué forma la dificultad procesal de la prueba de la voluntad, la intención y el contenido del consentimiento, puede incidir en el escaso número de causas de declaración de nulidad por simulación total y/o parcial en la praxis de los tribunales eclesiásticos españoles?¹⁷.

Es mi parecer, que a parte de la dificultad que en ocasiones puede tener la prueba de la exclusión, que ahora analizaremos un poco, a veces he observado que los abogados en ocasiones pareciera que sólo dominan o conocen en mayor profundidad los capítulos recogidos en el c. 1095, sobre todo los parágrafos 2 y 3, quizás también por la excesiva flexibilidad con que se puede aplicar este canon.

Otras veces, una consideración un tanto estricta y limitada de los capítulos de simulación de cara a la prueba, en la que exigirían o sólo contemplarían como prueba posible de la simulación o exclusión un acto explícito de voluntad, sin conocer o considerar, como ha reiterado la jurisprudencia de la Rota Romana, que para la prueba de la simulación o la exclusión bastaría también el acto implícito de voluntad¹⁸, manifestando la exclusión o simulación más que en las palabras en las obras o forma de comportarse del sujeto, recordando la Rota que *facta eloquentiora verbis*, los hechos son más elocuentes que las palabras.

Panizo habla así de una exclusión positiva, pero implícita, derivada de la «presencia en el sujeto de unas ideas firmemente arraigadas en él, tan firmemente arraigadas que puede afirmarse que ya forman parte de su propia configuración personal y son una segunda naturaleza»¹⁹.

16 C. PEÑA, Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2018, 150-151.

17 A. DIE, La prueba del acto implícito de voluntad en las causas de nulidad por simulación, in: C. PEÑA – J. BERNAL (coord.), El derecho canónico en una Iglesia sinodal, Actas de las 42^a Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, del 12 al 14 de abril de 2023, Madrid: Dykinson, 2023, 108.

18 C. STAFFA, sent. 21 maii1948, SRRD, vol. XL, 185-192. Ésta fue la primera sentencia que definió el concepto de simulación implícita.

19 S. PANIZO, Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio, in: *Ius Canonicum* 33/65 (1993) 279; A. DIE, La prueba del acto implícito, 112.

Pompedda indica que el acto positivo de voluntad no es un elemento puntual puesto en el momento de la celebración del matrimonio, sino que puede estar constituido por una tendencia constante que positivamente influye en la voluntad, expresada en un modo de vida, en una postura constante incluso no expresada con palabras²⁰.

Varios son los tipos de prueba de los que la jurisprudencia rotal hace mención²¹:

- directa: mediante la confesión del simulante, que puede ser judicial, extrajudicial y mediante testigos fidedignos, en tiempo no sospechoso;
- indirecta: la prueba indirecta reconstruye la voluntad del interesado por vía lógica, de lo que se extrae de hechos y circunstancias con valor de indicio de hechos ciertos, determinados y con nexo directo con el objeto de la prueba; es necesario que sea cierta, bien circunstanciada y pertinente con la voluntad contractual a reconstruir.
- Mediante la determinación de la *causa contrahendi* (motivo por el que decidió contraer matrimonio) y la *causa simulandi* remota y próxima (lo que le movió a simular el matrimonio), debiendo existir una grave y proporcionada causa de la limitación. Es necesario, de cara a probar la simulación, mostrar la prevalencia de la *causa simulandi* sobre la *causa contrahendi*.
- el análisis de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio.

Finalmente, siempre se ha de tener en cuenta cuál es el grado de credibilidad de las partes y de los testigos.

Se ha de notar que en la confesión judicial o declaración del simulante se ha de distinguir siempre entre la mera declaración judicial y la declaración contra se -esto es propiamente la confesión- del litigante que declara en contra de sus intereses según su postura procesal en el juicio, han de valorarse de forma distinta²², y no tiene fuerza de prueba plena (cf. cann. 1536 §2 y 1679), si no va unida a elementos e indicios que la corroboren.

Resulta también jurídicamente interesante el caso de los llamados matrimonios “a experimento”, que menciona Die, en los que el objeto del acto positivo de

20 C. POMPEDDA, sent. 1 iulii 1969, SRRD, vol. LXXI, 692; A. DIE, La prueba del acto implícito, 121.

21 C. DAVINO, sent. 15 octobris 1987, RRDec., vol. LXXIX, 532, n. 2.

22 A. DIE, La prueba del acto implícito, 114.

voluntad no es directamente el divorcio, sino la reserva del derecho a hacerlo, lo que compromete gravemente la sinceridad de la donación matrimonial y la validez del vínculo²³.

La jurisprudencia reconoce también expresamente los casos de exclusión de la prole por temor a un posible fracaso del matrimonio²⁴.

Esto es lo que podemos considerar de cara a una mayor aplicación de los capítulos de simulación y exclusión.

c. Matrimonio bajo condición

Podríamos también considerar el caso de los matrimonios bajo condición. Pompedda recordaba que se requieren tres cosas para poder hablar de condición: que realmente fuera puesta, que no se hubiera revocado ni se hubiera purificado o considerado realizada²⁵.

La prueba de la condición se realiza por la confesión de las partes, confirmada por testigos fidedignos, y la existencia de causas proporcionadas, así como las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Son pruebas indirectas de la existencia de la condición el *criterium aestimationis* y el *criterium reactionis*.

d. Las distintas vertientes del error

Respecto al error, resultan interesantes sus distintas vertientes:

Respecto al *error facti* (el error de hecho), hemos de considerar tanto el error en la persona (c. 1097, 1), consistente en su identidad física, y no meramente en su personalidad, como recalcó el Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana de 1993, señalando que sería totalmente arbitrario, abiertamente ilegítimo y gravemente culposo, atribuir a las palabras utilizadas por el legislador, no su propio significado, sino el significado sugerido por disciplinas distintas a la disciplina canónica²⁶; el error en una cualidad directa y principalmente pretendida (c. 1097 §2), del que me he encontrado casos en Sudamérica, cuando el esposo daba mucha

23 Ibid. 123.

24 C. STANKIEWICZ, sent. 29 octobris 1987, RRDec., vol. LXXIX, 600-601, n. 6

25 C. POMPEDDA, sent. 6 iunii 1997, RRDec., vol. LXXXIX, 474, n. 22.

26 JUAN PABLO II, *Ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos*, in: AAS 85 (1993) 1258, n. 5.

importancia a la fecundidad de la madre, de cara a la obtención de la prole, cualidad que buscaba y ponía por encima de la persona de la esposa.

Y respecto al *error iuris* (error de derecho) determinante de la voluntad, respecto a las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad o la dignidad sacramental (c. 1099). El mero error acerca de la unidad, disolubilidad o la dignidad sacramental no invalida el consentimiento. Se requiere que dicho error sobre las propiedades esenciales del matrimonio o sobre su dignidad sacramental tuviera tal fuerza o estuviera tan íntimamente arraigado en la persona que no sólo permaneciera en su entendimiento, sino que moviera su voluntad, determinándola a dar su consentimiento matrimonial²⁷, pero a un objeto de consentimiento erróneo.

Creo que estos capítulos referidos al *error facti* y al *error iuris* están teniendo y tendrán más cabida en su aplicación en los tribunales, sobre todo gracias a la consideración de la incidencia que puede tener la falta de fe en la validez del consentimiento matrimonial, como explicaré un poco más adelante.

Respecto al *error doloso* o dolo, recuerdo una causa que tuve que juzgar, en la que el abogado, invocó la nulidad por el c. 1095 §2, en una causa en la que la misma demanda y la declaración de la parte actora ponían de manifiesto cómo el demandado había ocultado a su prometida durante el noviazgo su adicción a las drogas, después de que ella hubiera dejado al anterior novio por haber descubierto que consumía drogas, y que ella misma hubiera padecido desde niña la drogadicción de su padre, en un caso claro de error doloso. El demandado reconoció que había ocultado la adicción a la cocaína porque sabía que si no ella no se hubiera casado con él. La convivencia matrimonial se rompió en cuanto la esposa descubrió la droga guardada en unos pantalones del esposo. Hubo en este caso que hablar con el abogado, sugiriéndole que considerara la petición de la ampliación de la fórmula de dudas, añadiendo el capítulo de dolo, que le costó ver porque consideraba que el capítulo de dolo hoy día no se da en la vida real.

7. LA SUPLENCIA DE LA CARENCIA DE ABOGADOS EN CIERTOS TRIBUNALES PERIFÉRICOS

También hemos de considerar la realidad de aquellos tribunales, (yo he trabajado también en un tribunal de Sudamérica), en los que, por carencia de

27 C. PEÑA, Matrimonio y causas de nulidad, 196-198.

abogados, a veces es el Vicario judicial el que tiene que determinar los capítulos de nulidad a incluir en la fórmula de dudas, en concordancia con los hechos manifestados por la demanda y por la respuesta a la demanda. Arroba recordaba que en las causas de nulidad matrimonial está expresamente prevista la irrelevancia de la formulación técnica de los capítulos de nulidad:

DC art. 116 §1, «El escrito de demanda debe: (...) 2º (...) proponer, aunque no necesariamente con términos técnicos, la razón de la demanda, es decir, el capítulo o capítulos de nulidad por los cuales se impugna el matrimonio», cuando la parte se dirige al tribunal sin la asistencia de un patrono. En tal caso, la indicación del derecho que debe aplicarse a los hechos alegados por la parte puede ser realizada por el propio juez²⁸.

Mons. Pío Vito Pinto, quien fuera Decano de la Rota Romana, recordaba, en cuanto a la *causa petendi*, que el derecho requiere que se indique, al menos genéricamente la norma y los hechos que lo configuran. Este hecho jurídico en las causas de nulidad de matrimonio es el *caput nullitatis*. Lo que se pide es que este hecho sea descrito de tal modo que permita al juez encuadrarlo en el derecho (*iura novit curia*), para que no juzgue *ultra petita*²⁹.

8. LA INTRODUCCIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA DE DUDAS

Arroba valora la importancia y la utilidad de la concordancia de la fórmula de duda. La posibilidad de que el demandante cambie su posición inicial, así como la posible inclusión de las pretensiones del demandado, hacen de la formulación de la duda el momento decisivo en la introducción del caso, de cara a la determinación del objeto del juicio³⁰.

El objeto de la fórmula de las dudas, señalaba Llobell, no admite modificación a no ser que el juez dicte un nuevo decreto, conforme al art. 136 DC. La ley establece que, para que dicho decreto sea válido, ha de darse porque una de las partes lo ha solicitado («a instancia de parte»). Sin embargo, en las causas matrimoniales, tras la presentación de la demanda, Llobell considera que el juez puede actuar

28 M. J. ARROBA CONDE, Derecho procesal canónico Madrid: Publicaciones claretianas, 2023, 390.

29 P.V. PINTO, Los Procesos en el Código de Derecho Canónico, Comentario sistemático al libro VII después de la reforma del papa Francisco con el M.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Madrid: BAC – Universidad San Dámaso, 2021, 222-223. Y pone un ejemplo: si el matrimonio es acusado de nulidad *ex vi et metu*, bastará con indicar que fue la madre (o el padre) gravemente enfermo del corazón quien obligó a su hija a casarse, antes de morir.

30 M. J. ARROBA CONDE, Derecho procesal, 435.

de oficio (DC art. 71), sobre todo en estas causas en las que puede no haber abogados, según las posibilidades del tribunal y del territorio donde se encuentra. En estos casos es el juez el que califica jurídicamente el motivo de la nulidad, determinando el capítulo o *nomen iuris*, tras haber estudiado las peticiones de los cónyuges³¹.

Si al practicar las pruebas el juez considerara que la *causa petendi* solicitada por el actor encaja mejor en otro capítulo de nulidad diverso al invocado y determinado en el decreto de fijación de la fórmula de dudas, podrá con un nuevo decreto hacerlo, «sin haber dejado de oír a las partes», como sostiene la jurisprudencia de la Rota Romana, citándoles y levantando acta de la conversación, y en presencia de sus abogados, siempre que sea posible³².

Señalaba Serrano Ruiz a este respecto que, por encima de un formalismo excesivo, que puede llevar a ignorar la realidad concreta del matrimonio analizado en cuestión, y la búsqueda de la verdad, han aumentado las posibilidades de introducir cambios en la fórmula fijada, que se remiten a la discreción del juez, con nuevo decreto, justificado por la existencia de una causa grave y la petición de parte, oídas las partes, pero no lleva consigo el que su parecer sea vinculante para el juez, y se salva la necesidad del consentimiento previo que requería el c. 1731 del CIC 1917³³.

La publicación de las actas con las pruebas del juicio, hasta la conclusión de la causa, es un momento procesal muy propicio para que las partes revisen la fórmula de su petición primera, o sucesiva si la hubiera habido, así como la que pudiera surgir de la prueba practicada. Todo ello, bien sea por petición de las partes (c. 1598), bien por propia decisión (c. 1600), puede dar lugar a la petición

31 Si bien hizo una *retractatio* sobre la posibilidad de la modificación *ex officio* de la fórmula de la duda por parte del juez en una intervención suya del año 2009 (J. LLOBELL TUSET, Incidencia de los conceptos de «caput nullitatis», «causa petendi», «facta matrimonium irritantia et probationes» y «ratio iuris et facti» en la conformidad de las sentencias de nulidad del matrimonio, in: M. CORTÉS DIÉGUEZ – J. SAN JOSÉ PRISCO, Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX), Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2009, 184-185) al reconocer que esta posibilidad está formalmente prohibida por el c. 1514 y por el art. 136 de DC, pero aceptada por la Rota Romana, con las mencionadas condiciones, parece que se reafirmó en esta posibilidad al publicar su último manual, ya citado, sobre los procesos matrimoniales en la Iglesia, del año 2014.

32 J. LLOBELL, Los procesos, 224-225.

33 J. M. SERRANO RUIZ, La determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente, in: F. R. AZNAR GIL (ed.), El «consortium totius vitae». Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (VII), Salamanca: UPSA, 1985, 371.

de un nuevo motivo de nulidad, que deberá ser sometido al contradictorio judicial³⁴.

La intervención del juez en este acto consiste en dar el *nomen iuris* al objeto del litigio, pero sin sustituir a las partes y siempre con referencia a los hechos denunciados e impugnados por ellas. Esto obliga al juez, continúa señalando Arroba, a hacer frente con precisión a una circunstancia muy frecuente, a saber, la aparición de una nueva duda durante la fase probatoria, que a veces lleva al juez a instruir el caso sobre la nueva duda emergente. Una posibilidad legítima para la doctrina, con la condición de que se notifique a la otra parte el nuevo *dubium* de forma inmediata, y no sólo al final de la investigación, lo que haría desaparecer las posibilidades de defensa y cooperación.

Y concluía Arroba: «hay muchos medios a disposición del juez para hacer coincidir la justicia real percibida durante el juicio (y que quizás requiera la consideración de un capítulo distinto al presentado por las partes) con la justicia legal, que claramente requiere que la decisión responda a la iniciativa de las partes»³⁵.

Morán añade que el art. 135 DC, reproduciendo el actual c. 1676 §2, prevé que para dictar el decreto de fijación de la fórmula de dudas el juez tiene un plazo de 10 días, a menos que una de las partes o el defensor del vínculo solicite una audiencia para la fijación del *dubium*. En dicha sesión, el juez, oídas todas las partes, fijará mediante decreto dicha fórmula de dudas, con independencia de que las partes estén o no de acuerdo con ella, pudiendo recurrirse, y debiendo ser resuelto *expeditissime* dicho recurso. Mons. Pío Vito Pinto recuerda que en las causas de nulidad matrimonial la impugnación contra el decreto del Vicario judicial (determinando la fórmula de dudas) debe ser examinada por el tribunal de apelación, ya que el Colegio aún no ha sido constituido³⁶.

Morán reconoce que en aquellas causas en que de la prueba recogida durante la instrucción se deduzca la existencia de un capítulo de nulidad matrimonial que, por inadvertencia o desconocimiento, no hubiese sido recogido en el decreto de litiscontestación fijado en su momento, podría modificarse el *dubium*. En cuanto a la modificación del *dubium*, recuerda Morán que ésta debe hacerse a instancia de parte, y que, a tenor del c. 1620, 4º, sería nula con nulidad insanable la

34 Ibid. 372-373; C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*, Madrid: Dykinson, 2007, 403.

35 M. J. ARROBA CONDE, Derecho procesal, 437-438.

36 P. V. PINTO, Los Procesos, 244.

sentencia que recayera sobre un capítulo introducido en la fórmula de dudas por el juez y para el que no hubiera existido previa petición de parte, al pronunciarse la sentencia *ultra vel extra petita*³⁷, aunque reconoce la existencia de lugares en los que no hay abogados y es grande el desconocimiento del derecho. Para Morán la introducción por parte del juez de una nueva acción atentaría contra el principio de imparcialidad judicial, pues convertiría al juzgador en juez y parte, al menos para los capítulos introducidos por él, y contra el principio *nemo iudex sine actore*, recogido en los cánones 1620, 4º y 1501. No obstante, el mismo Morán reconoce que no se exige, como ocurría en el Código de 1917, el consentimiento de las partes para la modificación de los términos de la litis, sino únicamente su audiencia. Basta que haya una causa grave que justifique la modificación del *dubium*, como causa grave puede considerarse la existencia de elementos probatorios que hagan al menos probable la existencia de dicho capítulo, o que de lo actuado en los autos haya quedado probado el nuevo capítulo, o existan pruebas o indicios suficientes, debiendo notificarse dicha modificación a todas las partes en el proceso, incluidos el sometido a la justicia del tribunal y el declarado ausente. Deberá abrirse el período probatorio respecto al nuevo capítulo, concediéndose a las partes la posibilidad de solicitar las pruebas que consideren necesarias.

A veces, es mi experiencia, el capítulo ha sido probado con lo declarado y bastaría con que los abogados de las partes hagan sus conclusiones y alegatos al respecto. En este sentido, me parece convincente el parecer de Arroba y Llobell, que concuerda con mi experiencia en varios procesos que he tenido que juzgar.

A este respecto resulta interesante la reforma aprobada por el Papa Francisco para los procesos de nulidad matrimonial que se sustancian ante la Rota Romana, recuperando la antigua forma genérica de la fórmula de dudas que empleaba la Rota: «*an constet de nullitate matrimonii in casu*», dejando a cada auditor la potestad de elegir el capítulo o capítulos que considere que se adecúan a la realidad del caso concreto y a las motivaciones de la demanda³⁸.

37 C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, Nulidad de matrimonio, 241-247.

38 La forma genérica de la fórmula de dudas la recogía el art. 77 de las Normas de la S. Rota Romana (1934), fue recuperada por Rescripto del Santo Padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial (7.12.2015), in: AAS 108 (2016) 5-6.

9. LA APLICACIÓN DE ALGUNOS “NUEVOS” CAPÍTULOS DE NULIDAD

a. El *Bonum coniugum*

En cuanto al *Bonum coniugum*, ya en su día García Faílde consideraba que «este capítulo no es frecuente en la práctica procesal, quizá porque esa exclusión parece absurda, especialmente al margen de las factiespecies de la simulación total; esa determinación, en cambio, tiene gran importancia en el campo de la incapacidad a la que se refiere el canon 1095 §3 porque fácilmente se da en la práctica esta hipótesis de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales correlativas al bien de los cónyuges»³⁹. El bien de los cónyuges recoge lo que el CIC del 17 llamaba fines esenciales secundarios del matrimonio, que eran el *mutuum adiutorium* (la ayuda mutua) y el *remedium concupiscentiae* (el remedio de la concupiscencia). Conlleva ante todo el bien de cada persona-cónyuge; el bien de considerarlo «persona» y de respetarlo como persona en el matrimonio; el derecho a reclamar que cada cónyuge preste todas aquellas actitudes, conductas, renunciaciones que son necesarias para que los cónyuges lleven una vida matrimonial propia de la dignidad de la persona humana. Ha de querer al otro cónyuge en su condición característica de «cónyuge», de «consorte»⁴⁰.

García Faílde entiende que el bien de los cónyuges es un bien distinto de esos otros tres bienes clásicos y que por ello puede ocurrir que un contrayente acepte estos otros tres bienes clásicos y a la vez excluya el bien de los cónyuges. No sería simulación total del matrimonio, lo mismo que no es simulación total del matrimonio la exclusión por un acto positivo de voluntad de los tres bienes clásicos indicados. Pero puede haber algunas factiespecies de exclusión del bien de los cónyuges que puedan ser consideradas también como simulación total del matrimonio, por ejemplo, en el caso de que un contrayente se niegue a aceptar a la otra parte como cónyuge porque solamente busca en ella una especie de esclavo a su servicio⁴¹, o busque un fin totalmente ajeno como el de aprovecharse en su vida de las grandes riquezas de la otra parte⁴², o el de lograr tener con la otra parte al margen de todo matrimonio relaciones íntimas sexuales⁴³.

39 J. J. GARCÍA FAÍLDE, El bien de los cónyuges, in: J.L. SANTOS DÍEZ (Ed.), XIX Jornadas de la Asociación Española de canonistas, Laicos en la Iglesia. El bien de los cónyuges, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2000, 150.

40 Ibid. 133-140.

41 C. SINCERO, sent. 19 agosto 1914, SRRD, vol. VI, 308.

42 C. JULIEN, sent. 23 junio 1938, SRRD, vol. XXX, 344.

43 C. WYNEEN, sent. 23 enero 1944, SRRD, vol. XXXVI, 51.

Por ello, concluía, García Faílde⁴⁴, el matrimonio es nulo por exclusión del bien de los cónyuges por un acto positivo de voluntad (can. 1101, § 2) y/o por incapacidad para asumir/cumplir el deber del «bien de los cónyuges» (can. 1095, n° 3), si al celebrar el matrimonio un contrayente se niega a obligarse o está incapacitado para obligarse, por estar imposibilitado para cumplirlo: a) a ser consorte del otro contrayente; a recibir como consorte al otro contrayente; b) a tratar como persona a su futuro cónyuge; ayudar a su futuro cónyuge a ser persona y hasta que se perfeccione o se mejore en cuanto persona; c) a vivir la comunión de vida conyugal, no sólo de relaciones sexuales sino también de relaciones interpersonales de afecto; la comunión de vida de modo humano; d) los casos de narcisistas, de personalidades asociales, de inmaduros afectivos, que son incapaces de ese mínimo altruismo necesario para que uno pueda querer el bien de los demás: se requiere la capacidad de querer el bien del otro; e) a aportar lo que es preciso para que la convivencia conyugal responda a las exigencias de la dignidad de la persona humana, y también a cumplir de modo humano el débito conyugal (los que padecen ninfomanía, satiriasis, frigidez, homosexualidad y otras alteraciones del deseo sexual incontenible).

He tenido que juzgar algunas causas en las que quedó probada la incapacidad de asumir el *bonum coniugum* por causas de naturaleza psíquica, en casos de un marido que ejerció maltrato físico y psicológico a su mujer: un marido narcisista, incapaz de empatía con el dolor, el sufrimiento y los sentimientos de la otra parte.

b. La acumulación de capítulos

En el derecho matrimonial canónico se consideran incompatibles o contradictorias entre sí las acciones de nulidad por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio y la simulación. La jurisprudencia constante de la Rota Romana recuerda que, si la persona es inhábil para prestar el consentimiento matrimonial por defecto de discreción de juicio, ha de considerarse que esa misma persona no es capaz de poner un acto positivo de voluntad por el que excluya el matrimonio mismo o alguno de los bienes del mismos. El contrayente que es incapaz de prestar el consentimiento es incapaz de simularlo, ya que es incapaz de prestar

44 J. J. GARCÍA FAÍLDE, El bien de los cónyuges, 147-149.

consentimiento, sea perfecto, sea simulado. Mucho más discutida es la incompatibilidad entre las incapacidades del c. 1095, 3º y los capítulos de simulación⁴⁵.

De mi experiencia como juez en varios tribunales, he constatado en algunas ocasiones cómo en la misma persona se daba al mismo tiempo una incapacidad de asumir las obligaciones del matrimonio por causas de naturaleza psíquica junto a la exclusión de alguno de los bienes (*prolis, fidei, sacramenti, coniugum*) del matrimonio. Ya en su día, Mons. Serrano hacía referencia a “afinidades entre causas por incapacidad y por exclusión”, ya que la causa de la exclusión puede tener una estrecha relación con la forma de ser del sujeto, a veces congénita⁴⁶. Podría encuadrarse también el bien de los cónyuges dentro del error, determinante de la voluntad, acerca del bien de los cónyuges⁴⁷.

En concreto, en alguna de las causas que he tenido que resolver, me he encontrado con la duda de si la persona excluyó el *bonum prolis* o era más bien incapaz de asumirlo, y así también en el caso del *bonum fidei*.

A este respecto resulta muy iluminadora la citada conferencia de Antonio Die, cuando señala que «en este sentido debemos replantear el axioma (más teórico que práctico, por no decir, sólo teórico) según el cual la incapacidad y la exclusión son incompatibles. En la realidad existencial de los contrayentes ambas cuestiones se dan mucho más próximas de lo que la teoría puede imaginar»⁴⁸.

c. El llamado *Bonum familiae*

Algunas tesis y algunos autores proponían que se fueran aumentando los capítulos de nulidad como, por ejemplo, la exclusión del bien de la familia.

Hay dos tesis defendidas en el Laterano acerca del *Bonum familiae*, que quiero tomar en consideración.

La primera, defendida en 2008 en el Laterano, siguiendo la aportación doctrinal de Serrano Ruiz, considera que falta una recepción en el derecho positivo y en la aplicación jurisprudencial del Magisterio de los últimos años, ligando la

45 SRRD, c. DIFELICE, sent. 26 maii 1981, RRDec., vol. LXXIII, 1981, p. 290, n. 2; C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, Nulidad de matrimonio, 221; C. PEÑA GARCÍA, Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2004, 366-369.

46 J. M. SERRANO RUIZ, La determinación del capítulo, 455.

47 J. J. GARCÍA FAÍLDE, El bien de los cónyuges, 150-151.

48 A. DIE, La prueba del acto implícito, 110.

suerte del cristiano a la esencia y el desarrollo de la vida familiar⁴⁹. La propuesta de Serrano Ruiz, que hace suya la autora de la tesis, destaca cómo falta un auténtico derecho de familia en la Iglesia que atribuya el justo relieve al bien de la familia en la formación e intercambio del consenso matrimonial. El bien de la familia hace referencia a aquella comunidad de vida y amor conyugal que se instaura en la celebración del matrimonio. *Bonum familiae* en la línea personalista de *Gaudium et Spes*, a propósito del *consortium totius vitae* y del *bonum coniugum*⁵⁰. El c. 1152 §1 ya hablaría del bien de la familia⁵¹, pero en referencia al perdón del cónyuge inocente respecto al cónyuge adulterino, que lleva a reinstaurar la vida conyugal.

La segunda tesis defendida en el Laterano, a la que hacemos mención, al referirse a la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, hace referencia al hecho de que la Iglesia siempre ha tutelado y promovido el bien de la familia, estando siempre unido el tema del matrimonio con la reflexión sobre la importancia de la institución familiar. Por ello, la tesis busca demostrar la interacción profunda entre el bien de la familia y los tres bienes agustinianos, en particular el *bonum coniugum* y el *bonum proles*. Y se fija sobre todo en su relación con el capítulo de nulidad de la incapacidad consensual⁵², considerando que la finalidad última del matrimonio consiste en la posibilidad de establecer una comunidad de vida y amor conyugal estable y duradera para el bien de toda la familia⁵³.

Ambas tesis se fundamentan en la propuesta doctrinal de Mons. Serrano Ruiz, dentro de la llamada perspectiva personalista que se inspiraría en *Gaudium et Spes*, en la que se da especial relieve a la comunidad de vida y amor, y al *bonum coniugum*. De la lectura de esta propuesta recogida en estas tesis, podemos señalar, como ya hacía el cardenal Navarrete al referirse a la «visión personalista del matrimonio», atribuida al Concilio, «que, aunque contenga un fondo innegable de

49 S. RENNA, La rilevanza giuridica da attribuire al “Bonum Familiae” nella disciplina del matrimonio canonico, Pontificia Universitas Lateranensis, *Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico*, Città del Vaticano: Lateran University Press, 2008, 149.

50 J. M. SERRANO RUIZ, *Prolusione inaugurazione Anno Giudiziario 2001 del Tribunale Ecclesiastico Siculo*, 22.

51 S. RENNA, La rilevanza giuridica, 70-71.

52 L. TRINCHIERI, La vera incapacità e la mera difficoltà nell’assumere gli obblighi essenziali del matrimonio a tutela del Bonum familiae, *Excerptum Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico assequendum*, Roma: Pontificia Università Lateranense 2016, 103.

53 *Ibid.* 105.

verdad, es una categoría demasiado indefinida para sacar de ella conclusiones operativas en el campo de la jurisprudencia»⁵⁴.

d. La falta de fe

En cuanto a la incidencia de la falta de fe de uno de los contrayentes en la validez del matrimonio, la Tradición constante de la Iglesia, así como la jurisprudencia de la Rota Romana y la insistencia del Magisterio de los Papas de los dos últimos siglos, resultan iluminadoras, como ha sabido recoger exhaustiva y sistemáticamente una interesantísima tesis doctoral defendida en la Universidad de san Dámaso, por D. Juan José Degroote, *La ausencia de fe personal de los contrayentes y la validez del sacramento del matrimonio*⁵⁵:

El principio de inseparabilidad entre contrato matrimonial y sacramento del matrimonio no es un principio de derecho positivo, sino que es un principio doctrinal, pacíficamente admitido y vivido en la Iglesia desde el principio y explícitamente analizado y defendido por teólogos y canonistas, así como explícitamente enseñado por el Magisterio ordinario de los dos últimos siglos⁵⁶.

La cuestión de la relación de la fe personal con la validez del sacramento del matrimonio adquiere relevancia a partir del Concilio Vaticano II, cuando algunos autores consideraban que era necesario el factor de la fe personal de ambos contrayentes y una intención explícitamente sacramental para que se diera el sacramento del matrimonio. Algunos autores han querido revisar la doctrina para responder a la necesidad pastoral de un gran número de bautizados sin fe que piden a la Iglesia el sacramento del matrimonio, pero sin profundizar estos autores en su fundamento teológico. Juan Pablo II zanjó la cuestión en *Familiaris Consortio* 68, donde recordó que la intención necesaria para contraer el sacramento del matrimonio consiste en la aceptación del matrimonio tal y como ha sido instituido por el Creador, aunque ellos ignoren que en esa aceptación del matrimonio como tal está implícita la aceptación del matrimonio- sacramento, ya que para los bautizados se da una identidad entre el contrato matrimonial y el sacramento del matrimonio⁵⁷.

54 U. NAVARRETE, *Independencia de los jueces*, 693.

55 J. J. DEGROOTE CASTELLANOS, *La ausencia de fe personal de los contrayentes y la validez del sacramento del matrimonio. La contribución de la jurisprudencia de la Rota Romana (2003-2020)*, Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso, 2023.

56 *Ibid.* 569.

57 *Ibid.* 568-570.

Es necesario estudiar la eventual incidencia de la falta de fe en algunos de los capítulos de nulidad de matrimonio ya establecidos en el ordenamiento canónico, como ya reconocía una *coram Staffa* de 5 de agosto de 1949, un influjo indirecto de la falta de fe en cuanto que pudiera afectar en la formación de la necesaria intención matrimonial natural. Juan Pablo II en su Discurso a la Rota Romana de 2003 enseñó que la intención requerida para contraer el sacramento del matrimonio no necesita contener elementos sobrenaturales específicos, sino que basta la recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio⁵⁸.

Benedicto XVI en su Discurso a la Rota Romana de 2013 quiso poner de relieve, sin sugerir algún fácil automatismo entre carencia de fe e invalidez de la unión matrimonial, cómo la carencia de fe puede, aunque no necesariamente, herir también los bienes del matrimonio⁵⁹.

La tesis doctoral de Degroote analiza 138 sentencias de la Rota Romana que afrontan la incidencia de la fe en la nulidad del matrimonio. Todas ellas se remiten al principio de identidad entre el contrato matrimonial y el sacramento del matrimonio, para el que se requiere únicamente un consentimiento válido desde el punto de vista natural. La falta de fe de los bautizados no incide directamente en la validez del matrimonio, sino que, a lo sumo, puede ocasionar su nulidad por ausencia de algún elemento de derecho natural: por simulación total, por exclusión de la sacramentalidad o de un elemento esencial o de una propiedad esencial del matrimonio (c. 1101 §2), y por error determinante de la voluntad acerca de la unidad, de la indisolubilidad o la dignidad sacramental del matrimonio (c. 1099)⁶⁰.

La dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados no depende de la voluntad de los contrayentes, ni de su grado de fe, sino que depende únicamente de la voluntad de Cristo, que ha querido que todo matrimonio entre bautizados sea sacramento, sin requerirse su conocimiento de la cualidad sacramental de la unión matrimonial. Sólo incidiría en la validez del matrimonio si en el cónyuge prevaleciera su voluntad contraria al sacramento por encima de contraer matrimonio, probando que hay una causa próxima, no meramente remota (la falta de fe), que da origen a un acto positivo de voluntad que vicia la intención matrimonial natural⁶¹.

58 *Ibid.* 571.

59 BENEDICTO XVI, *Ad Romanae Rotae Tribunal*, in: AAS 105 (2013) 172.

60 *Ibid.* 572.

61 *Ibid.* 573.

La jurisprudencia afirma también que, cuanto más arraigada está en el contrayente no sólo la falta de fe, sino sobre todo una actitud sistemáticamente combativa contra la fe, es más difícil que se pueda formar la intención matrimonial natural⁶².

Sólo seis sentencias, si bien recogen en la parte *in iure* la jurisprudencia común y constante, en la parte *in facto* se separan de ella, reconociendo un influjo directo de la falta de fe en la validez del consentimiento matrimonial⁶³.

Carmen Peña, en un artículo suyo en que reflexiona sobre posibles consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, de marzo de 2020, *La reciprocidad entre la fe y los sacramentos en la economía sacramental*, considera que

la cuestión de la validez o nulidad de los matrimonios contraídos por no creyentes seguirá siendo una cuestión que habrá de dilucidarse en el caso concreto, lo que exigirá discernir cuidadosamente si la intención del contrayente salva al menos, pese a la ausencia de la fe, el contenido mínimo del consentimiento matrimonial (la entrega al otro para constituir el matrimonio), aceptando al menos implícitamente los elementos y propiedades de dicho matrimonio (ordenación al bien de los cónyuges y a los hijos, indisolubilidad, fidelidad...), sin excluir ni rechazar positivamente ninguno de ellos (c. 1101), pero también sin que una errónea concepción del matrimonio resulte determinante de la voluntad interna del sujeto al decidir contraer (c. 1099); ya que habitualmente, las personas, al afirmar que “quieren” el matrimonio, lo hacen conforme al contenido que ellos le atribuyen⁶⁴.

Tuvimos, en la Facultad de Derecho canónico de Salamanca, la visita en mayo del Decano de la Rota Romana, Monseñor Arellano. Pudimos escuchar su testimonio sobre el trabajo de la Rota Romana, y plantearle algunas cuestiones. Sobre la posibilidad de introducción del *Bonum familiae* como un nuevo capítulo de nulidad, su respuesta fue:

- primero la respuesta es muy clara: el único que puede ampliar los capítulos de nulidad es el Supremo Legislador. Por tanto, digamos el problema que se plantea: ¿podríamos añadir nuevos capítulos de nulidad? Se podrían añadir nuevos

62 Ibid. 574.

63 Ibid. 575

64 C. PEÑA, Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, in: *Ius Canonicum* 61/121 (1986) 324.

capítulos, pero no lo puede hacer el tribunal, nunca lo puede hacer, solamente el Legislador;

- a veces la jurisprudencia de la Rota Romana ayuda, cuando van llegando casos, a que se puedan perfilar posibles nuevos capítulos de nulidad. No está contemplado, por ejemplo, el tema de la falta de fe, algunos planteaban unas cuestiones, como una propuesta. Entonces, de momento, ¿qué se está haciendo? Hay una jurisprudencia no sobre la falta de fe, sino cómo incide la falta de fe en otros capítulos de nulidad, como es la exclusión de la sacramentalidad, como es la cuestión del *error iuris* en cuanto a la nulidad, en cuanto a la indisolubilidad, en cuanto al error o en cuanto a la simulación. Pero no como capítulo autónomo, que en algunos casos se había presentado esa posibilidad;

- creo que hay una tesis doctoral sobre la exclusión del *bonum familiae*, pero más como una hipótesis de trabajo que como una posibilidad, pero ciertamente debo decir que de sentencias no ha habido nada en ese sentido. Lo mismo que sí habido en la cuestión de la fe, pero siempre unida la falta de fe o a la simulación o al *error iuris*, sobre todo. Es el único caso que ha habido. Sobre este *bonum familiae* no ha habido ningún caso, ni hay ninguna línea.

No puede introducir un tribunal, ni siquiera el Tribunal de la Rota Romana puede introducir nuevos capítulos, solamente el Legislador. Los capítulos de nulidad solamente se pueden aplicar aquellos que están contemplados en el Código de derecho canónico.

Si surgiera *bonum familiae* o la cuestión de la fe, normalmente eso nace de una jurisprudencia, de una realidad, y luego el Legislador podrá en su momento determinado añadirlo dentro del proceso matrimonial.

CONCLUSIÓN

Todo lo considerado en este trabajo nos manifiesta la importancia que tiene el ministerio que realizamos todos los que trabajamos en un tribunal.

Hemos querido preguntarnos, como ya lo hizo en su tiempo el cardenal Navarrete, por qué en algunos tribunales, en la mayoría de las causas de nulidad, se invoca siempre el canon 1095. En algunas ocasiones se constata una aplicación casi exclusiva del c. 1095, junto a un desconocimiento o poca familiaridad con los otros capítulos de nulidad contemplados por el derecho canónico. Podría darse

una inercia a aplicar siempre el c. 1095, en algunos de los abogados que colaboran en los tribunales; y quizás en otras ocasiones una proyección del capítulo del 1095, 2 al caso concreto encomendado, sin averiguar con profundidad los hechos y sus causas, así como si no serían más adecuados otros posibles capítulos de nulidad a aplicar a la realidad de lo que sucedió.

Por otro lado, indicaba Antonio Die (juez auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid), se observa en la praxis de algunos tribunales españoles, que el c. 1101 §2, referido a la simulación y exclusión, obtiene la mayoría de las veces respuesta negativa. Esto a diferencia de cuando se invoca el c. 1095, quizás por una interpretación maximalista de la exigencia de prueba de la simulación: sólo se acepta si ha habido un acto de voluntad positivo expreso, y ante testigos, sin considerar, como hace la jurisprudencia de la Rota Romana, el acto implícito de voluntad.

Afortunadamente, son muchos también los casos en que los abogados muestran su familiaridad con todas las causales de nulidad recogidas por el derecho de la Iglesia, lo que aporta una gran riqueza y variedad a los capítulos de nulidad invocados en muchos tribunales, en aras de descubrir la verdad de los hechos que motivaron la nulidad.

Para ayudar y animar a una rica y variada aplicación de las causales que nos ofrece el derecho matrimonial de la Iglesia, más allá del muy conocido y aplicado c.1095, 2, he tomado en consideración algunos de los capítulos de nulidad con los que me he ido encontrando en las causas que se me han encomendado, y que, sin duda, pueden recoger motivos de nulidad usuales en nuestro trabajo en los tribunales: incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, simulación, condición y error (*facti, iuris* y doloso).

Y también he reflexionado acerca de algunos “nuevos” capítulos o causales de nulidad que se plantean en el derecho matrimonial: el *bonum coniugum*, la falta de fe y su incidencia en la validez del matrimonio, la propuesta que algunos hacen del llamado *bonum familiae*, así como el tema de la acumulación de capítulos aparentemente contradictorios.

Muchas veces será necesario que el abogado, de cara a averiguar la verdad y la raíz de lo que sucedió y poder elegir el capítulo de nulidad más conveniente, realice varias entrevistas a su defendido, previamente a la redacción y presentación de la demanda, en aras de obtener la confianza de su defendido, que éste se le abra y pueda el abogado conocer en profundidad a las personas y los hechos.

Los abogados realizan una labor insustituible y vital de cara a la averiguación de la verdad sobre la validez del matrimonio en cuestión, y respecto a la justicia y el bien espiritual de los cónyuges.

Es recomendable que cada tribunal facilite el conocimiento y profundización en los distintos capítulos de nulidad que recoge el derecho, mediante actividades de formación, así como de los criterios o medios de prueba delineados claramente por la jurisprudencia constante de la Rota Romana.

REFERENCIAS

1. Fuentes

- BENEDICTUS XVI, *Ad Tribunal Rotae Romanae*, in: AAS 98 (2006) 135-138.
BENEDICTUS XVI, *Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae*, in: AAS 102 (2010) 110-114.
BENEDICTUS XVI, *Ad Romanae Rotae Tribunal*, in: AAS 105 (2013) 168-172.
FRANCISCO, *Rescriptum. Circa novam legem efficiendam atque servandam de processu matrimoniali*, in: AAS 108 (2016) 5-6.
JUAN PABLO II, *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, in: AAS 82 (1990) 872-877.
JUAN PABLO II, *Ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos*, in: AAS 85 (1993) 1256-1260.
TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, c. DAVINO, sent. 15 octobris 1987, RRDec., vol. LXXIX, p. 532, n. 2.
c. DI FELICE, sent. 26 maii 1981, RRDec., vol. LXXIII, 1981, p. 290, n. 2.
c. JULIEN, sent. 23 iunii 1938, SRRD, vol. XXX. 344.
c. POMPEDDA, sent. 1 iulii 1969, SRRD, vol. LXII, 692.
c. POMPEDDA, sent. 1 iulii 1969, SRRD, vol. LXXI, 692.
c. POMPEDDA, sent. 6 iunii 1997, RRDec., vol. LXXXIX, 474, n. 22.
c. SINCERO, sent. 19 augusti 1914, SRRD, vol. VI, 308.
c. STAFFA, sent. 21 maii 1948, SRRD, vol. XL, 185-192.
c. STANKIEWICZ, sent. 29 octobris 1987, RRDec., vol. LXXIX, 600-601, n. 6.
c. WYNEN, sent. 23 ianuarii 1944, SRRD, vol. XXXVI, 51.

2. Bibliografía

- ARROBA CONDE, M. J., Deontología forense canónica, in: CORTÉS DIÉGUEZ, M. – SAN JOSÉ PRISCO, J. (Coord.), Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX), Salamanca: UPSA, 2009, 31-65.
ARROBA CONDE, M. J., Derecho procesal canónico Madrid: Publicaciones claretianas, 2023.

- ARROBA CONDE, M. J. – IZZI, C., *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Cinisello Balsamo (Milano): Edizioni San Paolo, 2017.
- BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Pamplona: EUNSA, 2007.
- BIANCHI, P., *Quando il matrimonio é nullo? Guida ai motivi di nullità matrimoniale per pastori, consulenti e fedeli*, Milano: Ancora, 2007.
- DEGROOTE CASTELLANOS, J. J., *La ausencia de fe personal de los contrayentes y la validez del sacramento del matrimonio. La contribución de la jurisprudencia de la Rota Romana (2003-2020)*, Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso, 2023.
- DIE, A., *La prueba del acto implícito de voluntad en las causas de nulidad por simulación*, in: PEÑA, C. – BERNAL, J. (coord.), *El derecho canónico en una Iglesia sinodal, Actas de las 42ª Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, del 12 al 14 de abril de 2023*, Madrid: Dykinson, 2023, 107-128.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., *El bien de los cónyuges*, in: SANTOS DÍEZ, J.L. (Ed.), *XIX Jornadas de la Asociación Española de canonistas, Laicos en la Iglesia. El bien de los cónyuges*, Salamanca: UPSA, 2000, 127-151.
- LLOBELL TUSET, J., *Incidencia de los conceptos de «caput nullitatis», «causa petendi», «facta matrimonium irritantia et probationes» y «ratio iuris et facti» en la conformidad de las sentencias de nulidad del matrimonio*, in: CORTÉS DIÉGUEZ, M. – SAN JOSÉ PRISCO, J., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX)*, Salamanca: UPSA, 2009, 184-185.
- LLOBELL TUSET, J., *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid: Ediciones Rialp, 2014.
- MORÁN BUSTOS, C. M. – PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii**, Madrid: Dykinson, 2007.
- MUSSO, L.T., *Los abogados en los procesos canónicos*, in: PEÑA, C. – RUANO ESPINA, L. (Coord.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico. Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021*, Madrid: Dykinson, 2022, 19-39.
- NAVARRETE, U., *Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales*, in: *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999) 661-696.
- PANIZO, S., *Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio*, in: *Ius Canonicum* 33/65, (1993) 259-293.
- PEÑA GARCÍA, C., *Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2004.
- PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2018.
- PEÑA GARCÍA, C., *Consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional*, in: *Ius Canonicum* 61/121 (1986) 289-330.
- PINTO, P. V., *Los Procesos en el Código de Derecho Canónico, Comentario sistemático al libro VII después de la reforma del papa Francisco con el M.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus**, Madrid: B.A.C. – Universidad San Dámaso, 2021.

- RENNA, S., La rilevanza giuridica da attribuire al “Bonum Familiae” nella disciplina del matrimonio canonico, *Pontificia Universitas Lateranensis, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico*, Città del Vaticano: Lateran University Press, 2008.
- SERRANO RUIZ, J. M., La determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente, in: F. R. AZNAR GIL, El «consortium totius vitae». Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (VII), Salamanca: UPSA, 1985, 347-377.
- SERRANO RUIZ, J. M., Prolusione inaugurazione Anno Giudiziario 2001 del Tribunale Ecclesiastico Siculo.
- TRINCHIERI, L., La vera incapacità e la mera difficoltà nell’assumere gli obblighi essenziali del matrimonio a tutela del Bonum familiae, *Excerptum Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico assequendum*, Roma: Pontificia Università Lateranense, 2016.

